



SUP-RAP-372/2021

Partido Sinaloense vs CG del INE

Acto impugnado: Resolución **INE/CG1390/2021** emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, relacionada con la fiscalización de la elección a la gubernatura, diputaciones locales y Ayuntamientos, en de Sinaloa. En ella, determinó sancionar al apelante por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

HECHOS

Conclusión (fondo)	Conducta	Monto involucrado	Criterio de sanción	Sanción
11.1_C15_SI	El sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral.	\$1,221,026.53.	50%	\$610,513.27
11.1_C25_SI	El sujeto obligado omitió reportar 50 gastos por concepto de eventos políticos.	\$744,033.24	%100	\$744,033.24

SINTESIS DEL PROYECTO

Respecto del rebase del monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral (Conclusión 11.1_C15_SI)

Planteamiento: Es inconstitucional e injusta la multa que le fue impuesta, por ser una situación difícil de llevar a cabo el hecho de que se obligue a los PP utilizar los mecanismos del sistema financiero mexicano para el pago de representantes generales y de casilla.

Determinación: Es **inoperante** el agravio formulado por el PS debido a que del análisis que SS formuló al contenido del escrito, se advierte que el partido hace valer los mismos argumentos que formuló en la respuesta¹ dada al oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo; además de que no combate las razones y argumentos dados por la responsable.

Inexistencia de la falta, relativa a la omisión de reportar gastos por concepto de eventos (reportar 50 gastos por concepto de eventos políticos) (Conclusión 11.1_C25_SI)

Planteamiento: El PS alega que omisión hacer el reporte de gastos es inexistente, porque sí realizó el reporte de gastos conducente.

Para demostrar su afirmación, presenta una relación en la que identifica el vínculo de los casos que se consideraron no reportados, la candidatura y póliza en la que realizó el registro contable.

Determinación: El agravio es **inoperante**, porque el recurrente debió proporcionar a la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno, la información detallada de cada evento, a fin de que pudiera ubicar la evidencia y documentación soporte.

CONCLUSIÓN:

Se **confirma** la resolución controvertida.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-372/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución **INE/CG1390/2021** emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **Partido Sinaloense**, relacionada con la fiscalización de la elección a la gubernatura de **Sinaloa**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE	13

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local u OPLE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PS o recurrente:	Partido Sinaloense. Resolución INE/CG1390/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa.
Resolución impugnada:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Marín y Daniela Avelar Bautista.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del CG del INE. El veintidós de julio², el CG del INE emitió la resolución respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sinaloa. En ella, determinó sancionar al PS por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación ante el INE³.

3. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-372/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

4. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos del estado de Sinaloa, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En específico, en aquellos casos en los que la controversia impacte los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por cuanto a la elección de la gobernatura, como sucede en la especie, esta Sala

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención distinta.

³ La resolución impugnada le fue notificada al recurrente el veintinueve de julio.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁶, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso de manera oportuna.

Ello porque para definir el plazo con que contaba el recurrente para interponer el recurso, debe tomarse en cuenta el veintinueve de julio, fecha en la que señala en su escrito de demanda tuvo conocimiento de

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-372/2021

la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios⁷.

Sirve como respaldo el criterio adoptado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, aplicado por analogía, en el sentido de que, para considerar cuál es el día a partir del cual el promovente tiene conocimiento del acto reclamado, basta que así lo exponga en su escrito de demanda y no exista prueba en contrario.

De modo que la fecha reconocida por éste en su demanda será el punto de partida para determinar la oportunidad de la impugnación⁹.

Por tanto, debido a que la resolución del CG del INE fue emitida el veintidós de julio, que le fue notificada el veintinueve y que la demanda se presentó el dos de agosto siguiente; es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado¹⁰.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución que le impone diversas sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

⁷ En el precepto legal referido se dice que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento” (énfasis añadido).

⁸ Tesis de jurisprudencia de rubro DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2011, Tomo XXXIII, pág. 5, número de registro 163172.

⁹ Similar criterio se utilizó en el diverso SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS.

¹⁰ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.



5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

Para analizar el presente medio de impugnación, se estudiarán los agravios vertidos por el partido político recurrente agrupándolos por temas relacionados, sin que ello le cause agravio¹¹.

1. Materia de la controversia

El CG del INE determinó sancionar al PS por diversas irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondiente al proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sinaloa, tal y como se desprende de las conclusiones que impugna:

Faltas sustanciales

Conclusión (fondo)	Conducta	Monto involucrado	Criterio de sanción ¹²	Sanción ¹³
11.1_C15_SI	El sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral.	\$1,221,026.53.	50%	\$610,513.27
11.1_C25_SI	El sujeto obligado omitió reportar 50 gastos por concepto de eventos políticos.	\$744,033.24	%100	\$744,033.24

2. Agravios

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹² Porcentaje sobre el monto involucrado.

¹³ Todas se descontarán mediante la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley Electoral hasta alcanzar el monto correspondiente a la multa impuesta.

SUP-RAP-372/2021

2.1. Respecto del rebase del monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral (Conclusión 11.1_C15_SI)

i. Planteamiento

El recurrente afirma que es inconstitucional e injusta la multa que le fue impuesta, por ser una situación difícil de llevar a cabo el hecho de que se obligue a los partidos políticos utilizar los mecanismos del sistema financiero mexicano para el pago de representantes generales y de casilla¹⁴.

Sin embargo, señala que tuvo comunicación con un ejecutivo de cuenta de gobierno del Grupo Financiero BANORTE mediante correo electrónico, donde le hizo saber las dificultades que se presentaron para llevar a cabo las operaciones bancarias dado que tardarían de trece a quince días hábiles y que en caso de llevarse a cabo las comisiones eran de \$21.00 pesos más IVA¹⁵ lo que hizo que prácticamente fuera imposible dar cumplimiento a la obligación de utilizar el sistema financiero mexicano para dicho fin.

Así, considera que, contrario a lo señalado por la responsable en el sentido de que dolosamente no se dio cumplimiento a lo requerido, lo cierto es que los tiempos estaban muy reducidos, por tanto, afirma que los argumentos dados resultan absurdos y sumamente falaces.

También, señala que se le hizo saber a la Comisión de Fiscalización que el siete de mayo le fue notificado el acuerdo en el que se determina la utilización del sistema financiero mexicano para el pago de representantes generales y de casilla, por lo que considera se debe tomar en cuenta que:

- La jornada electoral era el seis de junio;

¹⁴ Obligación contenida en el acuerdo INE/CG436/2021 y el artículo 216 bis, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización del INE.

¹⁵ Impuesto al Valor Agregado.



- El ejecutivo de cuenta informó sobre los inconvenientes de llevar a cabo la operación consistente en el pago de representantes generales y de casilla;
- Los problemas de logística que ocasiona la recopilación de 5,564 cuentas bancarias correspondientes a dichos representantes y que la mayoría no posee cuenta de banco;
- Los pagos eran de \$300.00 y \$500.00 pesos, no siendo cantidades que ameritaran que los representantes abrieran una cuenta bancaria y que
- Solo estaba permitido el pago en efectivo a un porcentaje de casillas ubicadas en la zona rural.

De ahí que considere inconstitucional e ilegal que se le sancione por incumplir lo ordenado en el referido acuerdo y en el Reglamento de Fiscalización, cuando por las circunstancias que se presentaron no se le debió exigir otra conducta al estar en presencia de una *causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta*, por tanto, concluye que la resolución impugnada infringe los artículos constitucionales que consagran el derecho a la seguridad jurídica.

Por las razones referidas, el recurrente solicita se le absuelva de la sanción económica que se le impuso.

ii. Decisión

Es **inoperante** el agravio formulado por el PS debido a que del análisis que esta Sala Superior formuló al contenido del escrito, se advierte que el partido hace valer los mismos argumentos que formuló en la respuesta¹⁶ dada al oficio de errores y omisiones¹⁷ correspondiente al

¹⁶ Véase página 7 el escrito de respuesta dada por el PS al segundo oficio de errores y omisiones el diecinueve de junio pasado.

¹⁷ Véase página 7, numeral 11 del oficio **INE/UTF/DA/ 27160/2021** de quince de junio.

SUP-RAP-372/2021

segundo periodo; además de que no combate las razones y argumentos dados por la responsable.

iii. Justificación

De la lectura del segundo agravio contenido en el escrito de demanda se advierte que las manifestaciones realizadas son las mismas con las que dio respuesta al requerimiento de la responsable como a continuación se precisa.

La UTF observó al PS que *se detectaron importes pagados en efectivo que superan el monto máximo permitido en relación al porcentaje de casillas rurales por distrito electoral, como se detalla en el Anexo 8.9 del oficio INE/UTF/DA/27160/2021.*

Al respecto, solicitó que el recurrente realizara la aclaraciones que a su derecho conviniera¹⁸.

En repuesta a lo anterior, el diecinueve de junio el PS señaló:

“De lo anterior le informo que los tiempos fueron muy limitados para realizar las operaciones con base a las nuevas disposiciones para el pago a los representantes de casilla enmarcadas en el acuerdo INE/CG436/2021 mismo que fuera notificado el día 07 de mayo del 2021; tomando en consideración que la elección fue el 06 de junio y que el sistema de registros de representantes permitía acreditar y hacer sustituciones hasta el día 27 de mayo, aunado a esto la logística que conlleva organizar la recopilación de las cuentas bancarias de 5564 representantes de casillas y representantes generales, que en [a mayoría de los casos no contaban con una cuenta bancaria, además por el monto que recibieron como pago de \$300.00 y \$500.00 resulta poco operativo la apertura de dichas cuentas cosa que manifestaron las personas representantes. Todo esto originó que no se pudiera pagar como lo indica la reglamentación, por lo que solicito sean consideradas estas situaciones”.

¹⁸ De conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF, en relación con el artículo tercero, numeral 5 del Acuerdo INE/CG436/2021.



Del análisis y aclaraciones presentadas por el PS en el SIF, la UTF calificó como **no atendida** la observación que le fue realizada:

*Del análisis y las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en el SIF, si bien es cierto, manifiesta que por causa de los tiempos limitados para realizar las operaciones con base a las nuevas disposiciones y la dificultad de aperturar cuentas bancarias; **dichas justificaciones no lo eximen de cumplir con las obligaciones, toda vez que, la normatividad es clara al establecer los límites el porcentaje de casillas rurales, mismos que le fueron notificados el día 15 de mayo de 2021; por tal razón, la observación no quedó atendida.***

En consecuencia, ante esta instancia el PS refiere los mismos argumentos que ya había formulado ante la responsable y que, en su momento, se le informó que no resultaban suficientes para solventar la observación, aunado a que no combate frontalmente las razones por las cuales se tuvo como no atendida la observación en cuestión.

2.2. Inexistencia de la falta, relativa a la omisión de reportar gastos por concepto de eventos (11.1-C25-SI)

i. Planteamiento

El PS alega que la conducta consistente en omitir hacer el reporte de gastos por diversos eventos políticos es inexistente, porque sí realizó el reporte de gastos conducente.

Para demostrar su afirmación, presenta a esta autoridad jurisdiccional una relación en la que identifica el vínculo de los casos que se consideraron no reportados, la candidatura y póliza en la que realizó el registro contable.

Puesto que alega haber cumplido con su obligación de reportar los gastos, considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que la responsable vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia ya que su determinación vulneró el principio de exhaustividad en materia electoral.

ii. Decisión

SUP-RAP-372/2021

El agravio es **inoperante**, porque el recurrente debió proporcionar a la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno, la información detallada de cada evento, a fin de que pudiera ubicar la evidencia y documentación soporte.

iii. Justificación

El agravio es **inoperante**, porque el recurrente se limita a señalar que sí reportó los gastos observados, y que todos los comprobantes se encuentran alojados en el SIF, para lo cual inserta en su escrito de demanda un cuadro en el que relaciona el vínculo de cada evento con la póliza del SIF en la que alega haber reportado el gasto.

Conviene precisar que, dentro de los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los partidos políticos se encuentran obligados a realizar, de forma congruente y ordenada, el registro de la totalidad de los ingresos y gastos erogados dentro del SIF.

Para ello, deben identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria, proporcionando **a la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno** el detalle de los datos de la operación, especificando la póliza, si esta es de ingreso, egreso o diario, la fecha y periodo al cual corresponde, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Además, tienen la posibilidad de hacer aclaraciones o rectificaciones sobre la información reportada que deriven de los oficios de errores y omisiones.

Luego entonces, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.



Ha sido criterio para esta Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias¹⁹.

En el caso concreto, se aprecia que la responsable valoró la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones, tan es así que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, localizó los registros contables por los gastos detectados en visitas de verificación, los cuales consideró reportados y consideró la observación atendida.

Asimismo, encontró evidencias de testigos, que corresponden al otro partido que postula en candidatura común, por lo que concluyó dejar la observación **sin efectos**, para tales casos.

No obstante, en el dictamen consolidado²⁰ se advierte que respecto a los eventos por los que lo sanciona, consideró la respuesta del sujeto como **insatisfactoria**, pues **omitió proporcionar la identificación del evento en cada caso**, por lo cual le fue imposible localizar la evidencia en el SIF y, en consecuencia, consideró la observación no atendida.

Por lo tanto, resulta inatendible lo que plantea el partido apelante respecto de esta conclusión, dado que no es dable que ante esta instancia realice las aclaraciones que debió hacer en su momento ante la autoridad fiscalizadora, para realizar el cruce de información y tener por satisfecha su aclaración.

3. Conclusión

Toda vez que se han desestimado los agravios planteados, y en la

¹⁹ SUP-RAP-199/2017.

²⁰ Que es parte integral de la resolución, como se estableció en los diversos SUP-RAP-251/2017, SUP-RAP-178/2021 y SUP-RAP-206/2021 entre otros.

SUP-RAP-372/2021

especie queda demostrada la actualización de las faltas y la responsabilidad del recurrente, lo conducente es **confirmar** el acuerdo reclamado.

Conclusión	Agravio	Determinación
<p>11.1_C15_Si: El sujeto obligado rebasó el monto máximo permitido para pagos en efectivo en relación con el porcentaje de casillas rurales por distrito electoral.</p>	<p>Es inconstitucional e injusta la multa que le fue impuesta, por ser una situación difícil de llevar acabo el hecho de que se obligue a los partidos políticos utilizar los mecanismos del sistema financiero mexicano para el pago de representantes generales y de casilla.</p> <p>Hizo saber a la Comisión de Fiscalización que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La jornada electoral era el seis de junio; • El ejecutivo de cuenta informó sobre los inconvenientes de llevar a cabo la operación consistente en el pago de representantes generales y de casilla; • Los problemas de logística que ocasiona la recopilación de 5,564 cuentas bancarias correspondientes a dichos representantes y que la mayoría no posee cuenta de banco; • Los pagos eran de \$300.00 y \$500.00 pesos, no siendo cantidades que ameritaran que los representantes abrieran una cuenta bancaria y que • Solo estaba permitido el pago en efectivo a un porcentaje de casillas ubicadas en la zona rural. 	<p>Es inoperante el agravio formulado por el PS debido a que del análisis que esta Sala Superior formuló al contenido del escrito, se advierte que el partido hace valer los mismos argumentos que formuló en la respuesta²¹ dada al oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo; además de que no combate las razones y argumentos dados por la responsable.</p>
<p>11.1_C25_Si: El sujeto obligado omitió reportar 50 gastos por concepto de eventos políticos.</p>	<p>El PS alega que la conducta consistente en omitir hacer el reporte de gastos por diversos eventos políticos es inexistente, porque sí</p>	<p>El agravio es inoperante, porque el recurrente debió proporcionar a la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno, la información detallada de cada evento, a fin de que pudiera</p>

²¹ Véase página 7 el escrito de respuesta dada por el PS al segundo oficio de errores y omisiones el diecinueve de junio pasado.



Conclusión	Agravio	Determinación
	<p>realizó el reporte de gastos conducente.</p> <p>Para demostrar su afirmación, presenta a esta autoridad jurisdiccional una relación en la que identifica el vínculo de los casos que se consideraron no reportados, la candidatura y póliza en la que realizó el registro contable.</p>	<p>ubicar la evidencia y documentación soporte.</p> <p>En el caso concreto, se aprecia que la responsable valoró la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones, tan es así que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, localizó los registros contables por los gastos detectados en visitas de verificación, los cuales consideró reportados y consideró la observación atendida.</p> <p>Asimismo, encontró evidencias de testigos, que corresponden al otro partido que postula en candidatura común, por lo que concluyó dejar la observación sin efectos, para tales casos.</p> <p>No obstante, en el dictamen consolidado²² se advierte que respecto a los eventos por los que lo sanciona, consideró la respuesta del sujeto como insatisfactoria, pues omitió proporcionar la identificación del evento en cada caso, por lo cual le fue imposible localizar la evidencia en el SIF y, en consecuencia, consideró la observación no atendida.</p> <p>Por lo tanto, resulta inatendible lo que plantea el partido apelante respecto de esta conclusión, dado que no es dable que ante esta instancia realice las aclaraciones que debió hacer en su momento ante la autoridad fiscalizadora, para realizar el cruce de información y tener por satisfecha su aclaración.</p>

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.